

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 72.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
-DEMANDADA: FERROILUMINACIONES DIXTON S.A.S.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00765-00.

DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Deberá allegarse el respectivo poder que faculta al abogado Juan José Bolaños Luque para adelantar el presente proceso. Lo anterior como quiera que el poder allegado fue otorgado para adelantar un proceso en contra de DISTRITURK S.A.S. y otra persona natural. Este poder deberá presentarse conforme al art 74 del C. G. del P. o art. 05 de la Ley 2213 de 2022.
- 2) Asimismo, y en caso de que el poder lo confiera un apoderado general, deberá allegarse la correspondiente escritura pública.
- 3) En el pagaré se especificó las sumas de dinero que la demandada adeudaba por cuenta de intereses corrientes y moratorios; sin embargo, ello no ocurrió en las pretensiones 2.1.1.1. y 2.1.1.2. de la demanda, por lo que tal situación deberá ser aclarada atendiendo al principio de literalidad de los títulos valores.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA